

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 23/02/2024

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                    | Demandado                                | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120180001200 | Jurisdicción Voluntaria                        | JOSE CRISTOBAL OQUENDO IBARRA | JAIME ALBERTO HENAO ARBELAEZ             | Auto resuelve solicitud<br>ORDENA INICIAR REVISIÓN DE INTERDICCIÓN                              | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120230027700 | Verbal   | AURA LUCIA ALVAREZ LARA       | PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS | Auto resuelve solicitud<br>TIENE POR NOTIFICADA A CURADORA EL 20 DE FEBRERO DE 2024             | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120230052200 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JULIANA MEJIA ISAZA           | SANTIAGO CORREA RESTREPO                 | Auto tiene por notificado por conducta concluyente<br>A DEMANDADO - INFORMA SOBRE EMPLAZAMIENTO | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120240002800 | Verbal   | ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ | HEREDEROS INDETERMINADOS                 | Auto rechaza demanda<br>POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN      | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120240003600 | Ejecutivo                                      | GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL    | MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO          | Auto rechaza demanda<br>ORDENA REMITIR A JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO                 | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120240003800 | Verbal   | ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ   | YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRI          | Auto inadmite demanda<br>VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS                                       | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120240003900 | Jurisdicción Voluntaria                        | LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA    | DEMANDADO                                | Auto admite demanda   | 22/02/2024 |       |       |
| 05615318400120240004500 | Otras Actuaciones Especiales                   | ANA JUAQUINA CASTRO DE CASTRO | RAMON EMILIO CASTRO CASTRO               | Auto declara inadmisibile apelación<br>ORDENA DEVOLVER AL ORIGEN                                | 22/02/2024 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta  
Radicado: 2018-00012-00

Mediante memorial recibido el 19 de enero pasado, el abogado Elkin Uriel Alzate Giraldo, solicita al Juzgado se adelante el proceso de revisión de interdicción adelantado al señor JAIME ALBERTO HENAO ARBELÁEZ.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef99d161ec6bb7ec129ffbcccc06c2a72cbe07c047f3644f54ac06203c29e**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00277-00

Se agrega al expediente el comprobante de la notificación virtual realizada a la abogada Liliana María Villada Otálvaro, designada como curador ar-litem de los herederos indeterminados del fallecido URIEN ALEXANDER RAMOS BOTERO ([lilianavilladaotalvaro@gmail.com](mailto:lilianavilladaotalvaro@gmail.com)), donde se dice remitir la demanda, anexos, auto admisorio y auto de nombramiento como curadora, y se presenta la certificación expedida por e-entrega de la empresa de envíos Servientrega, que da cuenta del acuse de recibo de la comunicación electrónica el día 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 20 de febrero de 2024, y el término de traslado empezó a transcurrir el día 21 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido a los demandados, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1676eb7c3243ffe7f4904a748a6e4e71a6791bb1605081a7e4a45f1e91b8492**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Liquidación Sociedad Conyugal  |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2023-00522-00 |

Se reconoce personería al Dr. LUIS DARIO VALLEJO OCHOA en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al señor SANTIAGO CORREA RESTREPO notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante, se requiere al Dr. VALLEJO OCHOA para que en lo sucesivo de cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la contraparte los memoriales o actuaciones que realice.

Con relación a la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal aportado por la parte actora, se informa a la profesional que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tanto, una vez venza el término de traslado de la demanda el Juzgado procederá de conformidad con la citada norma.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c30753880831a550043385a939a440dd20950ae21e63f4ac8a4a93da57f7e**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Verbal – Petición de Herencia         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | Alba Marina Grisales Arbeláez         |
| <b>DEMANDADOS:</b> | Mateo García Córdoba y otros          |
| <b>RADICADO:</b>   | 05 615 31 84 001 <b>2024-00028</b> 00 |
| <b>PROVIDENCIA</b> | Interlocutorio N° 123                 |
| <b>DECISION</b>    | Rechaza por competencia               |

Correspondió a esta Agencia Judicial, por reparto realizado el día 30 de enero de 2024 a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA, por lo que procede este Juzgado a decidir sobre su admisión o rechazo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante mandatario designado para tal efecto, ALBA MARINA GRISALES ARBELÁEZ demanda a MATEO y SARA GARCÍA CÓRDOBA como herederos determinados de JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, buscando que se declare que ella, en calidad de compañera permanente, tiene vocación hereditaria respecto del fallecido GARCÍA GONZÁLEZ. Además, demanda en acción reivindicatoria a MÓNICA PATRICIA CAMARGO DUQUE y LUIS FELIPE FLÓREZ BUSTAMANTE, quienes adquirieron el bien inmueble adjudicado en la sucesión a la heredera SARA GARCÍA CÓRDOBA.

Aunque en el escrito de demanda se señala que la competencia para conocer de esta acción recae en este Despacho debido a la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, este Juzgado carece completamente de dicha facultad. En cambio, la competencia recae en el Juez de Familia de Medellín, Antioquia, como se explicará a continuación.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, según el numeral 7º del mismo artículo, la competencia será

de manera privativa o exclusiva del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el caso en estudio, la demandante indica en la demanda que el domicilio de todos los demandados es el municipio de Medellín, Antioquia. Además, el certificado de libertad y tradición anexo con respecto a la Matrícula Inmobiliaria No. 01N-162311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte revela que el inmueble objeto de disputa se encuentra en la Calle 73 C N° 77 A - 08 Interior 201 de la Unidad Residencial Jorge Robledo de Medellín, Antioquia.

En virtud de lo expuesto, la competencia territorial para ejercer la jurisdicción en este caso corresponde a los jueces de familia de Medellín, Antioquia, tanto por ser dicho municipio el domicilio de los demandados como el lugar de ubicación del inmueble en disputa. Por ende, a ellos les corresponde conocer este asunto.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REINVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por ALBA MARINA GRISALES ARBELÁEZ en contra de MATEO y SARA GARCÍA CÓRDOBA y MÓNICA PATRICIA CAMARGO DUQUE y LUIS FELIPE FLÓREZ BUSTAMANTE, en vista de que la COMPETENCIA no radica en este Despacho con base en el factor del TERRITORIO, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE entonces la demanda con todos sus anexos a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, (Reparto) por ser los competentes para conocerla.

**TERCERO:** DÉJENSE las anotaciones del caso en el programa de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f661caa9ba91031be030b862e4f8cef1ec68a552645eb2a78d6e8599a72a86**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro – Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo por Obligación de Hacer  |
| <b>Ejecutante</b>  | Gustavo de Jesús López Gil         |
| <b>Ejecutado</b>   | María Luz Mila Sánchez Jaramillo   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001-2024-00036-00 |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                            |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 118             |
| <b>Decisión</b>    | Rechaza por falta de competencia   |

El señor GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, en contra de la señora MARIA LUZ MILA SANCHEZ JARAMILLO, pretendiendo que la ejecutada desocupe la vivienda del accionante.

Como base de recaudo ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio el 05 de septiembre de 2023 en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Rdo. Nro. 056153184001-2022-00511-00.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 306 del Código General del Proceso preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”. (Resaltamos)*

De la norma anterior, se colige que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado homólogo de este municipio; por ende, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por el señor GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL en contra de la señora MARIA LUZ MILA SANCHEZ JARAMILLO, por falta de competencia.

2º. ORDENAR su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ff87b131be9ac88e7f5ae35def6b11588541e1fe199293cb683157b34afa9**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2024-00038-00                      |

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por el señor ELKIN JAVIER RIVERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YULIANA MARIA VERGARA ECHEVERRY, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar la causal o causales que se invocan como fundamento de las pretensiones, pues la expresada en el hecho 11 del libelo no concuerda con las invocadas en la pretensión primera; indicando los hechos constitutivos de las dichas causales, con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2°. Aportar copia del documento mediante el cual se dice se liquidó la sociedad, caso en el cual se debe obviar la pretensión cuarta.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO CEBALLOS GOMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c5333a9c0193df616811fc4e82ff294881aaf9160007e2469bfd951321269**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Nombramiento Curador           |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2024-00039-00 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 120                       |

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menores de edad instaurada por la señora LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo JUAN VICENTE BEDOYA ZAPATA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd699c54e5620ff5948f5f2179b85536f8ac26d3df1addc9fcfc1b3f232c925**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Violencia Intrafamiliar                                |
| <b>Denunciante</b> | Ana Joaquina Castro de Castro                          |
| <b>Denunciados</b> | Ramón Emilio Castro Castro y Martha Elena Gómez Castro |
| <b>Procedencia</b> | Comisaría Quinta de Familia de Rionegro                |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001-2024-00045-00                     |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 111                                 |
| <b>Asunto</b>      | Declara inadmisible apelación                          |

Por reparto del 13 de febrero de la corriente anualidad, correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la presente solicitud, según oficio remitario, para que emita pronunciamiento sobre la posible falta de competencia funcional de la comisaría remitente para seguir conociendo del presente trámite, advertida mediante auto No. 024 del 06 de febrero y que fue objeto de apelación por parte de los gestores judiciales de los intervinientes, el cual habrá de inadmitirse y devolverse a su lugar de origen, previas las siguientes breves,

### **HISTORIA ADMINISTRATIVA RELEVANTE PARA DECIDIR**

En el presente caso se tiene que en virtud de denuncia formulada en virtud de denuncia formulada el 16 de marzo de 2022 (pg. 6-9 archivo 002), donde se puso en conocimiento de la autoridad administrativa sobre la presunta vulneración de derechos de la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO de 61 años de edad, se adelantó por parte de la Comisaría Quinta de Familia de la localidad el trámite de restablecimiento de derechos de la referida, que finalizó mediante providencia No. 080 del 05 de octubre de 2023, donde se adoptaron medidas de restablecimiento en su favor y en contra de sus hijos MARÍA RUBIELA, REINALDO DE JESÚS, AMPARO DLE SOCORRO, RAMÓN EMILIO, CONSUELO DEL SOCORRO, GUILLERMO LEÓN, PEDRO PABLO y ANA SILVIA CASTRO CASTRO y MARTHA ELENA GÓMEZ CASTRO (pg. 252-308).

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio homologación o consulta por parte de la denunciante ANA JOAQUINA y el señor RAMÓN EMILIO CASTRO CASTRO, siendo resuelto el medio impugnativo mediante providencia No. 101 del 29 de noviembre de 2023, donde se dijo confirmar la decisión atacada y no variar la misma, y se dispuso además la remisión de las diligencias al juez de familia a fin de que se surtiera la homologación de la decisión (pg. 365-402).

Mediante auto interlocutorio No. 1103 del 12 de diciembre de 2023, el Juzgado Homólogo al recibir la solicitud de homologación, decidió declarar la nulidad de

todo lo actuado dentro del proceso, ordenando a la autoridad administrativa dar al presente proceso el trámite de violencia intrafamiliar (pg. 411-424).

En cumplimiento de lo anterior, la comisaría de familia en providencia No. 112 del 20 de diciembre de 2023 ordenó rehacer el trámite según lo ordenado (pg. 424-428), brindando medida de protección provisional a la señora ANA JOAQUINA consistente en la conminación a los señores RAMÓN EMILIO CASTRO CASTRO y MARTHA ELENA GÓMEZ CASTRO para que se abstengan de ejecutar actos de violencia en contra de la primera, además de tomar las dispersiones propias del trámite, cumplidas las cuales, en audiencia del 06 de febrero de 2024, la autoridad administrativa consideró que los presuntos compañeros permanentes RAMÓN EMILIO y MARTHA ELENA como presuntos agresores, no hacen parte del mismo núcleo familiar de ANA JOAQUINA, situación que hacía que la comisaría careciera de competencia funcional para seguir conociendo las actuaciones, las cuales se hacía necesario remitir a la corregiduría sur del municipio, para conocer de los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia entre los vecinos involucrados en las diligencias, lo que así decretó, ordenando además el levantamiento de las medidas provisionales adoptadas (pg. 460-475).

Contra la anterior determinación, fue interpuesto el recurso de apelación de parte del gestor judicial de la denunciante ANA JOAQUINA, quien expone en que el conflicto suscitado si es de violencia intrafamiliar y que hay una nulidad puesto que la víctima no se le indicó el derecho a no ser confrontada en su declaración y la misma se recibió en presencia de los agresores, razón por la cual fue constreñida; la parte no recurrente solicitó se confirme la decisión de la comisaría (pg. 476-478)

### CONSIDERACIONES

Para reparar el agravio que les cause a las partes o a una de ellas, una decisión, consagra la Ley los recursos, entre los cuales figura el de apelación. Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias que la Corte Suprema de Justicia ha concretado en las siguientes: a). Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b). Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación. **c). Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso;** d). Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificada en lo pertinente por la 575 de 2000, contempla como medios impugnativos en el trámite de violencia intrafamiliar, el recurso de apelación únicamente frente a la decisión definitiva que adopte la autoridad administrativa sobre una medida de protección, y el grado de consulta frente a la decisión que impone sanción por incumplimiento a medidas de protección.

En armonía con lo anterior, y como es sabido, la competencia funcional del Juez de Familia en lo atinente a las decisiones de autoridades administrativas, además

de excepcional, se circunscribe en tratándose de recursos, únicamente a los casos enunciados los numerales 18 y 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, al disponer:

*“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la Ley.*

*19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la Ley.”*

## **CASO CONCRETO.**

En relación con el caso específico, se remiten las actuaciones a esta Dependencia Judicial para que se surta el recurso de apelación presentado por el gestor judicial de la denunciante, ANA JOAQUINA. Este recurso se interpone en contra de la determinación de la Comisaría Quinta de Familia, que declaró su falta de competencia para continuar con el trámite. La Comisaría argumenta que los hechos no se encuadran en el contexto de violencia intrafamiliar, ya que los presuntos agresores no forman parte del mismo núcleo familiar de la denunciante. En consecuencia, la Comisaría dispuso el traslado de las diligencias a la corregiduría sur de Rionegro, considerando que se trata de comportamientos contrarios a la convivencia entre vecinos involucrados en el proceso.

En primer lugar, el Juzgado deberá ordenar la devolución de las diligencias a la comisaría remitente para que emita un pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la denunciante a través de su apoderado. Es esencial determinar si procede conceder dicho recurso, ya que esta información no está presente en las piezas procesales recibidas. Solo en caso de concederse la apelación, se habilitará a esta Agencia Judicial para tramitar el recurso.

Sin embargo, incluso si se siguiera este procedimiento, la Judicatura carece de competencia para dar trámite a la segunda instancia que se pretende, según se explicará a continuación.

Como se indicó de manera concisa pero suficiente en los párrafos anteriores, la Ley 294, modificada por la 575 de 2000, establece en su artículo 18 que el único medio impugnativo procedente en el trámite administrativo es el de la apelación, específicamente frente a la providencia que resuelva sobre medidas de protección. Existe una consagración especial al respecto. Por lo tanto, la remisión a las normas del Código General del Proceso es procedente solo en casos donde la solución no esté contemplada en la norma especial y siempre que sea para aplicar principios interpretativos en aquello que no sea contrario a las normas propias, no de manera general.

En consecuencia, es evidente desde el principio que el recurso presentado por el togado de la denunciante es manifiestamente improcedente. Este recurso fue presentado contra una determinación que no contempla dicho medio impugnativo.

La decisión de la Comisaría Quinta de Familia no resolvió sobre las medidas de protección solicitadas por la denunciante; en cambio, determinó la falta de competencia y ordenó la remisión a la corregiduría sur del municipio.

Es crucial señalar que la orden de levantamiento de las medidas de protección provisionales en el numeral segundo del auto No. 024 del 06 de febrero de 2024 no implica una resolución definitiva sobre las mismas. Esta determinación es simplemente consecuente a la declaración de incompetencia de la comisaría.

En consecuencia, se vuelve imperativo declarar inadmisibles el recurso de apelación concedido por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad y se hace obligatoria la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN concedido por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del presente de Violencia Intrafamiliar, adelantado en favor de ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaría Quinta de Familia.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9dc66cab6402ba8592e4aa5c5938aa918fdf4521e7afb984eb6800f5c4005**

Documento generado en 22/02/2024 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**